

• • •

CG-A-20/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-15/23.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE MEDIANTE EL ACUERDO CGA-19/2020.», identificado con la clave alfanumérica CG-A-15/23.

3.

- II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia judicial.

4.

- III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y

¹ A través de la asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numeral 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo, “Instituto”.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

⁴ En lo sucesivo “CPEUM”.

• • •

derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵, en materia judicial.

5.

- IV. Con fecha primero de abril de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia de no reelección y nepotismo electoral.

6.

- V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD⁶, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 10º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES», identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-78/25, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejera electoral, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez
Secretaría	Consejero electoral, Víctor Miguel Dávila Leal
Vocalía	Consejera electoral, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández
Secretaría Operativa	Directora jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León

7.

- VI. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, en reunión de trabajo la Comisión presentó el calendario y el cronograma de trabajo respecto de los ordenamientos normativos que habrían de modificarse y/o crearse para la debida instrumentación del Proceso Electoral 2026-2027 en Aguascalientes, entre los cuales se incluyó el *“Reglamento para el registro de candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes”*⁷. Asimismo, mediante Memorando 2026.SE.035 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Comisión una prórroga del plazo establecido en el cronograma de actividades a efecto de que la entrega

⁵ En lo sucesivo “Constitución Local”.

⁶ En lo sucesivo, “Comisión”.

⁷ En lo sucesivo, “Reglamento”.

• • •

de diversos proyectos, incluido el Reglamento, se realizará hasta antes de los 90 días previos al inicio del proceso electoral, para su posterior análisis y aprobación.

8.
 - VII. En fecha tres de julio de dos mil veintiséis, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, los Decretos 554, 556, 557 y 559, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, respecto de la ampliación de plazos para la recepción y aprobación del registro de candidaturas, cumplimiento de requisitos para postulación y en materia de no reelección y nepotismo electoral.
9.
 - VIII. En fecha siete de julio de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria de la Comisión, se aprobó el proyecto de expedición del «*Reglamento para el registro de candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes*» y la abrogación del Reglamento que se señala en el Resultando I del presente acuerdo.
10.
 - IX. En fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, mediante el memorando identificado con el número 2026.CTN/MERV/009, la presidencia de la Comisión remitió a la presidencia del Consejo General la propuesta de expedición del Reglamento, aprobada en la sesión ordinaria referida en el resultando VIII, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

CONSIDERANDOS

11.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; y 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹; artículo 3°, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de

⁸ En lo sucesivo, "LGIPE".

⁹ En lo sucesivo, "Código Electoral".

• • •

Aguascalientes¹⁰, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

12.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como el 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

13.

TERCERO. Órgano superior de dirección y de decisión electoral en el estado. Los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes

¹⁰ En lo sucesivo, "Reglamento Interior".

• • •

concurrer a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

14.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

15.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación del Código Electoral y del Reglamento Interior.

Los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1° y 4°, numeral 1 del Reglamento Interior, señalan que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

16.

QUINTO. Autonomía constitucional. Derivado de lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, el cual dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XCIV/2002, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS

• • •

ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL¹¹”; por lo que el Consejo General puede expedir el citado reglamento, a fin de regular el registro de las candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes.

17.

SEXTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, por lo que, de conformidad con el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad que posee este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

18.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, se advierte que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM y la LGIPE, no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral.

19.

De lo anteriormente expuesto, con fecha señalada en el Resultando IX del presente acuerdo, se remitió a la presidenta del Consejo General el proyecto de expedición del reglamento que nos ocupa para su aprobación.

20.

SÉPTIMO. Oportunidad temporal para expedir el Reglamento. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

21.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonomía>.

• • •

Por su parte, el artículo 126, párrafo segundo, del Código Electoral señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

22.

Por ende, se concluye que la emisión del Reglamento materia del presente acuerdo, se encuentra dentro del ámbito constitucional permitido de noventa días, al que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM.

23.

Lo anterior es así ya que, en caso de que el próximo Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes inicie el viernes nueve de octubre del año en curso, las reformas deberían emitirse a más tardar el día previo correspondiente durante el mes de julio del mismo año.

24.

OCTAVO. Justificación para la emisión del Reglamento. La emisión del presente Reglamento, no responde a una mera modificación de forma, sino a una reforma de fondo indispensable para dotar al estado de Aguascalientes de un instrumento electoral garantista y unificado con la normatividad vigente, asegurando que el acceso a las candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes se desarrolle bajo los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad.

25.

Bajo dicho orden de ideas, se advierte que las principales modificaciones e innovaciones que prevé el reglamento constan, enunciativamente, en lo siguiente:

26.

- 1. Mejoría en la organización y estructura normativa.** El Reglamento contempla una sustancial mejoría en cuanto a su organización y estructura normativa, ya que su diseño es armónico y coherente de principio a fin. Desde el Título Primero, se expande con precisión el objeto del ordenamiento para armonizar el marco local con el federal e introduce la paridad de género como un criterio rector explícito. Asimismo, estructura de forma clara, ordenada y desglosada sus títulos, capítulos, secciones y artículos, permitiendo que cualquier persona interesada identifique con claridad cuáles son sus derechos, obligaciones y prohibiciones, haciendo más accesible el texto normativo a la ciudadanía interesada en postularse bajo la vía independiente.

• • •

27.

2. Armonización normativa. El Reglamento se realizó incorporando lo establecido en los artículos 19, 20, 37, 38, 39, 40 y 66 de la Constitución Local, el Libro Séptimo de la LGIPE, y los artículos 9, 10, 156 A, 160, párrafo segundo, 162, párrafo séptimo, Títulos Primero, Segundo y Tercero, y Capítulo I del Libro Sexto del Código Electoral, garantizando con esto la uniformidad del sistema electoral, ya que el procedimiento local está perfectamente alineado con la norma general federal, lo que evitara contradicciones u omisiones legales. Aunado a que, guarda conexidad con diversas determinaciones establecidas en el Reglamento aplicable al registro de candidaturas postuladas bajo la vía partidista en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas, creando los puentes normativos necesarios para que exista plena correspondencia entre ambos ordenamientos.

28.

3. Inclusión del lenguaje incluyente y neutro. Fue necesario adecuar el texto reglamentario a un lenguaje conforme a los estándares actuales de derechos humanos y perspectiva de género, asegurando que no contuviera sesgos de género y reconociera a todas las personas sin distinción como titulares de los mismos derechos político-electorales, tal y como lo mandata el artículo 1° de la CPEUM.

29.

4. Fortalecimiento de la certeza jurídica en el procedimiento de notificaciones. El régimen de notificaciones al tratarse de actos emanados de una autoridad en ejercicio de funciones públicas, por lo que, el CAPÍTULO VI, denominado Notificaciones, se estableció en congruencia y armonía con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de mitigar el riesgo de impugnaciones por vicios de origen en las notificaciones, proteger el derecho de audiencia y blindar legalmente cada etapa del registro de candidaturas independientes.

30.

En consecuencia, **se abroga** el Reglamento emitido mediante el acuerdo **CG-A-15/23** y; **se expide** el “Reglamento para el registro de candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes”, el cual forma parte íntegra del presente acuerdo como Anexo Único.

• • •

31.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3°, párrafo primero, 4°, párrafo segundo, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75, fracciones XX y XXX, y 126, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1°, 3°, numeral 1, 4°, numeral 1, 6° y 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

32.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 7°, numeral 1, fracciones I y XXXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

33.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, este Consejo General determina procedente aprobar la expedición del **«Reglamento para el registro de candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes»**, el cual se encuentra identificado como Anexo Único y forma parte integral del presente acuerdo.

34.

TERCERO. El presente acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

35.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su Anexo Único a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en

• • •

los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

36.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

38.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39.

• • •

El presente acuerdo fue adoptado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Conste.- -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.